



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Central De Inversiones S.A. Cisa, Handry Cesar Fontalvo Villafañe, William Villafañe Ayala	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Luis Morales Bolivar	Eduardo Manuel Frutos Hernandez, Sin Otros Demandados	03/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelica Fernandez	Franco Basile	03/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelica Fernandez	Franco Basile	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ines Sonsire Baquero Orrego	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920190057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Martha Isabel Pinto Gomez	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d31a1da0-df9f-466f-ac24-93445c099cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Yolima Hoyos , Yaneise Patricia De La Hoz Montaño	03/09/2021	Auto Decide - No Accede Terminación
08001418901920200017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Aristoteles Mercado Castro	03/09/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
08001418901920190011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Lina Janeth Sierra Navarro	03/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S A	Maria Elena Palacio Chovil, Mario Enrique Sarabia Palacio	03/09/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
08001418901920190003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Hernando Peña Martinez, Maritza Del Carmen Sierra Ensuncho	03/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Rosario Arrieta Arroyo, Marcos Tulio Pion Martinez	03/09/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d31a1da0-df9f-466f-ac24-93445c099cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carlos Arturo Morales Beltran	03/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Yenis Isabel Ruiz Tapias	03/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Maria Angarita Martinez	03/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Maria Angarita Martinez	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Gloria Echeverria De Rasch	03/09/2021	Auto Niega - Seguir Ejecución

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d31a1da0-df9f-466f-ac24-93445c099cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Javier Ivan Rojano Ulloa	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Earles Manuel Otero Valverde	Juan Pinzon	03/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eder David Rodriguez Vega	Ciro Arturo Salazar Ortega, Sin Otro Demandado.	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Carolina Maria Neira Saavedra, Jaime Pacheco Rangel, Alvaro Pacheco Rangel, Teresa De Jesus Pacheco Rangel, Clemencia Del Carmen Rangel Chema	03/09/2021	Auto Decide - No Acceder A La Suspensión Solicitada -
08001418901920210056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio La Mar	Melvith Del Carmen Salazar De Artera	03/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d31a1da0-df9f-466f-ac24-93445c099cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Ardila De Martinez	Inversiones Rosales Ltda , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-F.M. 040-121226	03/09/2021	Auto Decide - Designar A Jorge Ernesto Zapata Arroyo Como Curador Ad-Litem
08001418901920210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Diana Marcela Paz Torres	03/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Diana Marcela Paz Torres	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Maria Angelica Martinez Vega	03/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920200055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gomez Naranjo	Donaldo Rafael Riquett Ortiz, Juez De Pequeas Causas Y Competencias Multiples De Barranquilla	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d31a1da0-df9f-466f-ac24-93445c099cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Alfonso Torrenegra	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920200037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Acosta Castañeda	Otros Demandados, Gloria Estefan Garrido Galarcio	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920200061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Acosta Castañeda Y Otro	Mercedes De Las Salas Pastor	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy Rodriguez Payares	Claudia Silva Tuesca	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920210059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Valencia Diaz	Nversiones Y Construcciones El Laguito Limitada En Liquidacion	03/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d31a1da0-df9f-466f-ac24-93445c099cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Platicos Fayco S.A	Distribuciones Primavera S.A.S	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Carmen Muñoz Redondo, Jennis Del Carmen Vasquez Perez	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Adolfo Gil Zubiria	Julian Enrique Herrera Manjarrez	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920190067300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Maria Consuelo Morantes Sandoval	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901920210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Delfina Ines Sanchez Pabon	03/09/2021	Auto Rechaza - Por Cuantía
08001418901920190007100	Procesos Ejecutivos	Autofinanciera S A.	Javier Mauricio Caro Vargas	03/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d31a1da0-df9f-466f-ac24-93445c099cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820190009700	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Sociedad O Y C Servicios Integrales De Ingenieria, Danilo Oñate Villamizar	03/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820180074900	Procesos Ejecutivos	Coocrediya En Liquidacion	Elda Maria Payares De Pedroza, Noemy Castilla Julio	03/09/2021	Auto Decide - Releva Curador Ad Litem Y Designa A Andrea Barriga Acosta
08001405302820180038900	Procesos Ejecutivos	Cooempopular	Pilar Del Carmen Polo Hernandez, Andrea Del Pilar Ariza Polo	03/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210067200	Tutela	Sergio Eduardo Lujan Saad	Banco Av Villas S.A.	02/09/2021	Sentencia
08001418901920190018600	Verbales De Minima Cuantia	Romero Galeano Inversiones S.A.S	Omar Alberto Fernandez Jamette	03/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d31a1da0-df9f-466f-ac24-93445c099cd0



RADICADO:0800141890192020-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: HENDRY CESAR FONTALVO VILLAFANE Y WILLIAM VILLAFANE AYALA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido CENTRAL DE INVERSIONES SA, en contra de HENDRY CESAR FONTALVO VILLAFANE Y WILLIAM VILLAFANE AYALA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, al no haber medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por CENTRAL DE INVERSIONES SA, en contra de HENDRY CESAR FONTALVO VILLAFANE Y WILLIAM VILLAFANE AYALA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

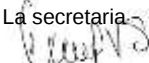
CUARTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192020-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: HENDRY CESAR FONTALVO VILLAFANE Y WILLIAM VILLAFANE AYALA

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2f51ccf1fb89c8bda0f7399e483e2a89b4f074de12398b674dc56945cd7cfd

Documento generado en 03/09/2021 04:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210061500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES BOLIVAR
DEMANDADOS: EDUARDO MANUEL FRUTO HERNANDEZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ALBERTO LUIS MORALES BOLIVAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDUARDO MANUEL FRUTO HERNANDEZ con C.C. 8677080, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrillas del Despacho)*

Toda vez, que la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado, siendo necesario que nos aporte tales constancias. En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210061500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES BOLIVAR
DEMANDADOS: EDUARDO MANUEL FRUTO HERNANDEZ, ,

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d90637bce955e55dc59d341e8615d3293fa9b5551c7d00e277095e99312f7718
Documento generado en 03/09/2021 04:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ANGELICA MARIA FERNANDEZ PERNETT, mediante apoderado (a) judicial, en contra de FRANCO BASILE con C.E. 310087, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ANGELICA MARIA FERNANDEZ PERNETT, en contra de FRANCO BASILE con C.E. 310087, por las siguientes:

- a) La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$12.552.898), por concepto de capital del Acuerdo de pago suscrito por las partes.
- b) Más los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

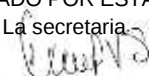
TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JUDITH PEÑARANDA MANOTAS, con cédula de ciudadanía N° 32.627.232 y T. P. N° 33.761 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418c366ee053091088720d96dd73ad21ba7ccd3eb78962724e6cd8c1233f59ef

Documento generado en 03/09/2021 04:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INES SONSIRE BAQUERO ORREGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido BANCOLOMBIA S.A., en contra de INES SONSIRE BAQUERO ORREGO, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INES SONSIRE BAQUERO ORREGO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028



RADICADO:0800141890192020-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INES SONSIRE BAQUERO ORREGO

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00c1e388e1684faabe1453294ac57c232ec700414dbd0abdca5d89b8b9fb81b

Documento generado en 03/09/2021 04:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **Huber Arley Santana Rueda**
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio
Teléf.: 3701030 /310-7401452– Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanalegal.co

Señor

JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A. Contra
MARTHA ISABEL PINTO GOMEZ.
RAD. 0800141890192019-00571-00

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito manifestar que la parte demandada ha cancelado la TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES DEL PROCESO POR PAGO TOTAL (capital e intereses), junto con los honorarios profesiones y/o costas procesales, que se cobran dentro del presente proceso, y en consecuencia solicito:

1. La TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 7145266861, conforme al art. 461 del C.G.P.
 2. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
 3. El desglose de los documentos con destino al demandado.
 4. Que no haya condena en costas ni perjuicios a las partes.
 5. RENUNCIO al término de NOTIFICACIÓN y EJECUTORIA de la providencia que decreta la terminación.
 6. El archivo del expediente.
- DECLARACION JURAMENTADA: Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que he enviado copia de este memorial de manera simultánea con la presente radicación a la demandada MARTHA ISABEL PINTO GOMEZ, a su dirección de correo electrónico mabel1382@hotmail.com, la cual fue proporcionada por la entidad bancaria.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina designada para la notificación de las decisiones judiciales es: **notificaciones@santanalegal.co**

Del señor Juez, atentamente,



HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C. C. No. 72.273.934 de B/quilla
T. P. 173.941 del C. S. de la J.



RADICADO:0800141890192020-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: HENDRY CESAR FONTALVO VILLAFANE Y WILLIAM VILLAFANE AYALA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado la solicitud de terminación, se tiene que el apoderado judicial del demandante, manifiesta que se dé por terminado por pago de la mora respecto de la obligación N° 9028XXXXXXXXX9005, y por pago total frente a la obligación N° 0001000010315812.

No obstante, revisada la demanda, se advierte que las obligaciones por las cuales se inició el presente proceso ejecutivo contra la demanda Yaneise Patricia De La Hoz Montano, son No. **4831010459703621; 5120670001153455**, representadas en el pagaré **02-02366645-02**. Por tanto, al no corresponder tales obligaciones, considera pertinente este despacho judicial, no acceder a la terminación del proceso, y mantener en secretaria la presente solicitud, hasta que la parte actora aclare tal situación.

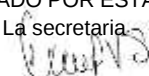
En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la terminación del proceso, y mantener en secretaria la presente solicitud, hasta que la parte actora aclare tal situación, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab50855c30b6f17c7cdb0d9ad12c567f4cd19c45b018304d6e078c95c1eba73

Documento generado en 03/09/2021 04:38:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192020-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: HENDRY CESAR FONTALVO VILLAFANE Y WILLIAM VILLAFANE AYALA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 0800141890192020-00179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA.
DEMANDADO: ARISTOTELES MERCADO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ARISTOTELES MERCADO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA con cedula No. 1.140.858.576, y T.P. 296.914 del C.S.J., como Curador Ad-litem de ARISTOTELES MERCADO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en la CARRERA 31 N°47-27 de esta ciudad, teléfono: 3053404081, correo: gianelly24@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA.
DEMANDADO: ARISTOTELES MERCADO

Código de verificación:
ea73d69e9dc12778cce2038aad1be24cd485aad1626c75623ac583653821161d
Documento generado en 03/09/2021 04:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 – Cel: 3012063491.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO:0800141890192019-00115-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA YANETH SIERRA NAVARRO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de LINA YANETH SIERRA NAVARRO, con cédula de ciudadanía N° 32.656.589. El despacho, por auto datado 22 julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

La ejecutada fue emplazada mediante auto 11 marzo de 2021, surtido el trámite se designó a la abogada Yureth Esther Ortiz Méndez, como curador ad-lítem de la demandada, la cual se notificó del mandamiento de pago el 04 de agosto de 2021, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LINA YANETH SIERRA NAVARRO, con cédula de ciudadanía N° 32.656.589, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



RADICADO:0800141890192019-00115-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA YANETH SIERRA NAVARRO.

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

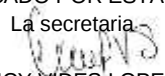
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$845.640, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiese al pagador de UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a LINA YANETH SIERRA NAVARRO, con cédula de ciudadanía N° 32.656.589, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICADO:0800141890192019-00115-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA YANETH SIERRA NAVARRO.

Código de verificación:

f7a9eb710ae3dbd374fe97257431d0471c27a4e5acbb6d3d6bf05b22a999d22b

Documento generado en 03/09/2021 04:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00406-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIO y MARIA ELENA PALACIO CHOVIL

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de MARIA ELENA PALACIO CHOVIL, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

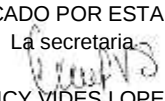
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA con cedula No. 1.140.858.576, y T.P. 296.914 del C.S.J., como Curador Ad-litem de MARIA ELENA PALACIO CHOVIL, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en la CARRERA 31 N°47-27 de esta ciudad, teléfono: 3053404081, correo: gianelly24@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO:0800141890192020-00406-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIO y MARIA ELENA PALACIO CHOVIL

Código de verificación:

9a5dbe56d805ddf0783aad9190b47139da58713b6a573c1436cafcdd91c6c2a8

Documento generado en 03/09/2021 04:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 – Cel: 3012063491.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO:0800141890192019-00038-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".

DEMANDADO: MARITZA DEL CARMEN SIERRA ENSUNCHO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MARITZA DEL CARMEN SIERRA ENSUNCHO C.C. N° 50.941.176. El despacho, por auto datado 28 de junio de 2018, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

La ejecutada fue emplazada mediante auto 11 de marzo 2021, surtido el trámite se designó a la abogada Marbel Henríquez Rodríguez, como curador ad-lítem de la demandada, la cual se notificó del mandamiento de pago el 03 de agosto de 2021, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARITZA DEL CARMEN SIERRA ENSUNCHO C.C. N° 50.941.176, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



RADICADO:0800141890192019-00038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
DEMANDADO: MARITZA DEL CARMEN SIERRA ENSUNCHO.

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$159.039, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b4ee567b9601e8b09fdcddc9e404f3e36649814f54af7380e8816a5ee988c6

Documento generado en 03/09/2021 04:37:57 PM



RADICADO:0800141890192019-00038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
DEMANDADO: MARITZA DEL CARMEN SIERRA ENSUNCHO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190050100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST
DEMANDADO: ROSARIO DE LAS MERCEDES ARRIETA ARROYO y MARCO TULIO PION MARTINEZ

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de MARCO TULIO PION MARTINEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA con cedula No. 1.140.858.576, y T.P. 296.914 del C.S.J., como Curador Ad-litem de MARCO TULIO PION MARTINEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en la CARRERA 31 N°47-27 de esta ciudad, teléfono: 3053404081, correo: gianelly24@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190050100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST
DEMANDADO: ROSARIO DE LAS MERCEDES ARRIETA ARROYO y MARCO TULIO PION MARTINEZ

Código de verificación:
ddd7f8f9ada08ad3dc59583ce519755b6b0c526320c7bd8e413549d42a05bb44
Documento generado en 03/09/2021 04:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 – Cel: 3012063491.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920200058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual no se accede a seguir adelante la ejecución.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que, el artículo 624 del C.G.P, dispone que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*. Por lo cual el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 regula *“que la notificación personal que deba hacerse podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

Señala que el decreto 806 de 2020 reguló la manera como debía notificarse en esta nueva virtualidad y la actualidad del litigio, la notificación se puede hacer en una sola vez, enviando la providencia a notificar, y asimismo el traslado de la demanda sin necesidad de previa citación o aviso, **sin importar si es físico o virtual (ya que la ley no lo estipula)** esto señor juez tiene una sencilla razón y es que antes con la presentación de la demanda se presentaban antes de la nueva virtualidad copias para el traslado del demandado, y al momento de ser notificado el demandado este debía dirigirse al despacho para poder notificarse y retirar el traslado, pero ya con la nueva actualidad, **este recibe por medio electrónicos o en este caso en concreto en físico con la providencia (mandamiento de pago) el demandado debe recibir también el traslado de la demanda, documentos que se encuentran certificados y cotejados por la**





RADICADO: 08001418901920200058000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN,

empresa de mensajería REDEX, entonces señor Juez, el demandado se encuentra debidamente notificado y este tiene pleno conocimiento del proceso, del mandamiento de pago y de las partes del proceso.

Así mismo, el mismo artículo 8 del decreto 806 de 2020 estipuló lo siguiente: "... **también podrá** efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos..." y también "... Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio". Señor Juez la norma, es **facultativa y no imperativa**, lo que quiere decir es que esta acondicionó la notificación personal según la nueva realidad y virtualidad, sin derogar el CGP ni mucho menos, pero ésta tampoco establece que **obligatoriamente** para notificar por el Dto. 806 de 2020 debe ser esta notificación electrónica y dicho artículo también habla de notificación física y que la notificación puede realizarse sin previo envío físico o virtual del aviso.

Teniendo de presente lo anterior, la inconformidad del actor se presenta en el proceso de notificación a la parte demandada, la cual manifiesta que la realizó conforme a las directrices del decreto 806 de 2020, en su artículo 8 y que según su interpretación, el decreto 806 de 2020, también aplica para las notificaciones que se envían a direcciones físicas.

Esta norma (art 8 del decreto 806 de 2020), fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, la cual precisó varios asuntos, tales como:

69. ... El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

70. Segundo, **modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", (ii) "*informar la forma como la obtuvo*" y (iii) presentar "*las evidencias correspondientes*"^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" (inciso 2 del art. 8º).

El hecho de que la notificación personal en el marco del decreto 806 de 2020, haya hecho innecesario el envío de previa citación, bien sea física o virtual, no avala que se pueda de manera antitécnica mezclar diversos tipos de notificación, y mucho menos considerar que la notificación personal del decreto 806 de 2020, pueda ser enviada a una dirección física, pues se reitera, lo que es innecesario es el envío de una previa citación sin importar si es física o virtual. La norma no avala que la notificación en sí misma pueda hacerse física o virtual.



RADICADO: 08001418901920200058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN,

Para el recurrente es indiferente si el demandado recibe la notificación del decreto 806 de 2020, por medio físico o virtual, lo que es una interpretación imprecisa, dado que como el mismo recurrente lo reconoce en su escrito, las normas de notificación del CGP, no han sido derogadas, siguen vigentes, sólo que su uso es opcional mientras se encuentre en vigencia el decreto 806 de 2020.

En la consideración No 69 de la sentencia C-420 de 2020, queda claro que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un **mensaje de datos** (No mediante el envío a una dirección física) y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º) y en la consideración No 70, se precisa que ese **mensaje de datos** debe ser enviado “a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para mayor claridad al recurrente, la expresión “sitio” contenida en la norma no alude a una dirección física, sino a un sitio web, sitio virtual y/o plataforma de recibo y envío de mensajes. En un texto editado en junio de 2021, el profesor Henry Sanabria Santos, señaló: “...con la demanda se deberá: 1) Indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instragram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento; señalar la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación.”¹ Este aporte doctrinal y el precedente citado (sentencia C-420 de 2020), dejan claro que no puede considerarse el envío de la notificación del decreto 806 de 2020, a direcciones físicas, son criterios de autoridad jurisprudencial y doctrinal, los que no permiten acceder a la interpretación del recurrente.

De hecho, quien opte por la notificación conforme al CGP, puede enviar comunicación para notificación personal y aviso por medios físicos y virtuales. Lo podían hacer antes de la pandemia y pueden hacerlo aún después de la pandemia, pero si se opta por el decreto 806 de 2020, sólo podrá enviarse de manera virtual, pues se reitera a riesgo de ser repetitivo, éste tipo de notificación sólo aplica para medios virtuales como el correo electrónico, WhatsApp, Instragram, Twitter, Facebook, y en general cualquier plataforma que permita el envío y recepción de mensajes de datos, que en últimas es el término clave. Los mensajes de datos que para efectos de la ley 527 de 1999, fueron definidos como: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

No podría enviarse un mensaje de datos a una dirección física, sólo podría hacerse a través de medios electrónicos, ópticos y similares, pudiera pensarse en el envío impreso del mensaje de datos, como documento físico, pero esto ya no es un mensaje de datos, sino simplemente un documento físico.

De acuerdo a la providencia anterior no podría interpretarse que el proceso de notificación a la parte demandada deba realizarse utilizando una mezcla de normas como las medidas transitorias del decreto 806 de 2020 y de las normas del Código General del Proceso. Es decir, si la parte demandante inició el proceso de notificación de acuerdo al régimen ordinario de la notificación personal del CGP, debe terminar el proceso de notificación igual, por ejemplo, si fue positiva la

¹ SANABRIA, Henry. Derecho Procesal Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p 631.





RADICADO: 08001418901920200058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN,

entrega y el demandado no comparece, la parte demandante debería proceder con el envío del aviso a la dirección física previamente informada al juez.

En el caso que la parte actora haya procedido a utilizar las medidas transitorias del Decreto 806 de 2020 este debe proceder de acuerdo a lo estipulado por el artículo 08 del mencionado decreto.

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web o sitio electrónico) que suministre el interesado.

En el caso concreto la parte actora aporta:

- Las constancias de notificación al demandado CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN en su dirección física CLLE 10 CRA 1E – 82 LOTE 2 A LOMA FRESCA en Puerto Colombia debidamente certificada por la empresa de mensajería REDEX haciendo alusión al artículo 291 del CGP.
- Copia de la guía GC56521663-GE.
- La comunicación enviada al señor Morales Beltrán donde manifiesta que se envía de acuerdo al decreto 806 de 2020 indicando dirección física.
- Los anexos (Mandamiento de Pago, Demanda y Anexos)

De acuerdo a lo aportado por la parte demandante, este debe proceder con la notificación por aviso a la dirección física CLLE 10 CRA 1E – 82 LOTE 2 A LOMA FRESCA en Puerto Colombia implorando el artículo 292 del CGP u optar por la alternativa transitoria notificando al correo electrónico del demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal





RADICADO: 08001418901920200058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN,

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ab3d3b28043971bccb3b1a042aaa59cfd9c4a35b1bba2084520feba255fc370
Documento generado en 03/09/2021 04:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192020-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual no se accede a seguir adelante la ejecución.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que, el artículo 624 del C.G.P, dispone que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*. Por lo cual el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 regula *“que la notificación personal que deba hacerse podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

Señala que el decreto 806 de 2020 reguló la manera como debía notificarse en esta nueva virtualidad y la actualidad del litigio, la notificación se puede hacer en una sola vez, enviando la providencia a notificar, y asimismo el traslado de la demanda sin necesidad de previa citación o aviso, **sin importar si es físico o virtual (ya que la ley no lo estipula)** esto señor juez tiene una sencilla razón y es que antes con la presentación de la demanda se presentaban antes de la nueva virtualidad copias para el traslado del demandado, y al momento de ser notificado el demandado este debía dirigirse al despacho para poder notificarse y retirar el traslado, pero ya con la nueva actualidad, **este recibe por medio electrónicos o en este caso en concreto en físico con la providencia (mandamiento de pago) el demandado debe recibir también el traslado de la demanda, documentos que se encuentran certificados y cotejados por la**



RADICADO: 0800141890192020-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS

empresa de mensajería REDEX, entonces señor Juez, el demandado se encuentra debidamente notificado y este tiene pleno conocimiento del proceso, del mandamiento de pago y de las partes del proceso.

Así mismo, el mismo artículo 8 del decreto 806 de 2020 estipuló lo siguiente: "... **también podrá** efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos..." y también "... Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio". Señor Juez la norma, es **facultativa y no imperativa**, lo que quiere decir es que esta acondicionó la notificación personal según la nueva realidad y virtualidad, sin derogar el CGP ni mucho menos, pero ésta tampoco establece que **obligatoriamente** para notificar por el Dto. 806 de 2020 debe ser esta notificación electrónica y dicho artículo también habla de notificación física y que la notificación puede realizarse sin previo envío físico o virtual del aviso.

Teniendo de presente lo anterior, La inconformidad del actor se presenta en el proceso de notificación a la parte demandada, la cual manifiesta que la realizó conforme a las directrices del decreto 806 de 2020, en su artículo 8 y que según su interpretación, el decreto 806 de 2020, también aplica para las notificaciones que se envían a direcciones físicas.

Esta norma (art 8 del decreto 806 de 2020), fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, la cual precisó varios asuntos, tales como:

69. ... El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

70. Segundo, **modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", (ii) "*informar la forma como la obtuvo*" y (iii) presentar "*las evidencias correspondientes*"^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" (inciso 2 del art. 8º).

El hecho de que la notificación personal en el marco del decreto 806 de 2020, haya hecho innecesario el envío de previa citación, bien sea física o virtual, no avala que se pueda de manera antitécnica mezclar diversos tipos de notificación, y mucho menos considerar que la notificación personal del decreto 806 de 2020, pueda ser enviada a una dirección física, pues se reitera, lo que es innecesario es el envío de una previa citación sin importar si es física o virtual. La norma no avala que la notificación en sí misma pueda hacerse física o virtual.



RADICADO: 0800141890192020-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS

Para el recurrente es indiferente si el demandado recibe la notificación del decreto 806 de 2020, por medio físico o virtual, lo que es una interpretación imprecisa, dado que como el mismo recurrente lo reconoce en su escrito, las normas de notificación del CGP, no han sido derogadas, siguen vigentes, sólo que su uso es opcional mientras se encuentre en vigencia el decreto 806 de 2020.

En la consideración No 69 de la sentencia C-420 de 2020, queda claro que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un **mensaje de datos** (No mediante el envío a una dirección física) y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º) y en la consideración No 70, se precisa que ese **mensaje de datos** debe ser enviado “a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para mayor claridad al recurrente, la expresión “sitio” contenida en la norma no alude a una dirección física, sino a un sitio web, sitio virtual y/o plataforma de recibo y envío de mensajes. En un texto editado en junio de 2021, el profesor Henry Sanabria Santos, señaló: “...con la demanda se deberá: 1) Indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instragram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento; señalar la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación.”¹ Este aporte doctrinal y el precedente citado (sentencia C-420 de 2020), dejan claro que no puede considerarse el envío de la notificación del decreto 806 de 2020, a direcciones físicas, son criterios de autoridad jurisprudencial y doctrinal, los que no permiten acceder a la interpretación del recurrente.

De hecho, quien opte por la notificación conforme al CGP, puede enviar comunicación para notificación personal y aviso por medios físicos y virtuales. Lo podían hacer antes de la pandemia y pueden hacerlo aún después de la pandemia, pero si se opta por el decreto 806 de 2020, sólo podrá enviarse de manera virtual, pues se reitera a riesgo de ser repetitivo, éste tipo de notificación sólo aplica para medios virtuales como el correo electrónico, WhatsApp, Instragram, Twitter, Facebook, y en general cualquier plataforma que permita el envío y recepción de mensajes de datos, que en últimas es el término clave. Los mensajes de datos que para efectos de la ley 527 de 1999, fueron definidos como: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

No podría enviarse un mensaje de datos a una dirección física, sólo podría hacerse a través de medios electrónicos, ópticos y similares, pudiera pensarse en el envío impreso del mensaje de datos, como documento físico, pero esto ya no es un mensaje de datos, sino simplemente un documento físico.

De acuerdo a la providencia anterior no podría interpretarse que el proceso de notificación a la parte demandada deba realizarse utilizando una mezcla de normas como las medidas transitorias del decreto 806 de 2020 y de las normas del Código General del Proceso. Es decir, si la parte demandante inició el proceso de notificación de acuerdo al régimen ordinario de la notificación personal del CGP, debe terminar el proceso de notificación igual, por ejemplo, si fue positiva la

¹ SANABRIA, Henry. Derecho Procesal Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p 631.





RADICADO: 0800141890192020-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS

entrega y el demandado no comparece, la parte demandante debería proceder con el envío del aviso a la dirección física previamente informada al juez.

En el caso que la parte actora haya procedido a utilizar las medidas transitorias del Decreto 806 de 2020 este debe proceder de acuerdo a lo estipulado por el artículo 08 del mencionado decreto.

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web o sitio electrónico) que suministre el interesado.

En el caso concreto la parte actora aporta:

- Las constancias de notificación a la demandada YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS en su dirección física CLL 23 B # 39-53 URB. LAS MARGARITAS en Soledad debidamente certificada por la empresa de mensajería REDEX haciendo alusión al artículo 291 del CGP.
- Copia de la guía GC56521788-GE.
- La comunicación enviada a la señora Ruiz Tapias donde manifiesta que se envía de acuerdo al decreto 806 de 2020 indicando dirección física.
- Los anexos (Mandamiento de Pago, Demanda y Anexos)

De acuerdo a lo aportado por la parte demandante, este debe proceder con la notificación por aviso a la dirección física CLL 23 B # 39-53 URB. LAS MARGARITAS en Soledad implorando el artículo 292 del CGP u optar por la alternativa transitoria notificando al correo electrónico del demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020.

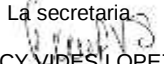
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028





RADICADO: 0800141890192020-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS

Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e02cf8cbc54e54fd1547149b27a000e3f33203351adf7d8bbb0c8088175482

Documento generado en 03/09/2021 04:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210060900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"

DEMANDADOS: MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ con C.C. 32867326, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", en contra de MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ con C.C. 32867326, por las siguientes:

- a) La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$8.500.000), por concepto de capital del Pagaré N°6538.
- b) Más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210060900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"

DEMANDADOS: MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, con cédula de ciudadanía N° 1.042.417.611 y T. P. N° 180.330 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40de2c717ec12b55f05dd01d1ae6e9bf4baedcd3558b19aad51f8b09d3e9f5ac

Documento generado en 03/09/2021 04:39:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192019006400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLUGOMAR
DEMANDADO: GLORIA ESTHER ECHEVERRIAS DE RASCH y RUPERTO MONSALVE ALMARALES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que el curador ad-litem asignado para la demandada Gloria Echeverria, contestó la demanda dentro de su oportunidad procesal, sin presentar excepciones de mérito. No obstante, se advierte que en fecha 05 de marzo de 2020, la parte actora aporta constancia de notificación por aviso del demandado Ruperto Monsalve, sin embargo, el certificado anexo al plenario no corresponde al ejecutado de la referencia, ya que reporta como demandado a *“Leopoldo Obredor Rodríguez, notificado en la dirección Cra 20B #24-74 Br Rebolo”* y señala como Juzgado 11 de Barranquilla.

Por lo que no se accederá a seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que proceda presentar el certificado de envío de notificación por aviso del demandado Ruperto Monsalve en debida forma, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

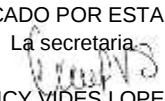
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192019006400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLUGOMAR
DEMANDADO: GLORIA ESTHER ECHEVERRIAS DE RASCH y RUPERTO MONSALVE ALMARALES.

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b2b512bb61c3b191120e3db5c2b3c019e6d9308fe9c7e794e36a9cfe791e3a

Documento generado en 03/09/2021 04:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

DEMANDADOS: JAVIER IVAN ROJANO ULLOA y DARIS MARGARITA SAMPER MIRANDA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., en contra de JAVIER IVAN ROJANO ULLOA y DARIS MARGARITA SAMPER MIRANDA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., en contra de JAVIER IVAN ROJANO ULLOA y DARIS MARGARITA SAMPER MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



RADICADO: 08001418901920200026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

DEMANDADOS: JAVIER IVAN ROJANO ULLOA y DARIS MARGARITA SAMPER MIRANDA.

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71aa30cfba7baf437cf0e9478cc3d431825f40b667092764f7a9461f27b4c6b3

Documento generado en 03/09/2021 04:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210060300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PINZON CETINA,
Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN CARLOS PINZON CETINA con C.C. 91251793, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda ejecutiva, se pretende el pago de las cuotas de administración del apartamento N°703 Torre C del Conjunto Residencial Puerto Alegre, aportando como título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la entidad ejecutante, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. No obstante, advierte el despacho que la certificación allegada, no indica la fecha de vencimiento de cada cuota o expensa que debe ser cancelada por el ejecutado, siendo necesario que conste en el título ejecutivo para efectos de determinar los intereses moratorios de cada cuota o expensa extraordinaria.

En ese sentido, al no contar el título aportado con tal estipulación, no puede predicarse que estamos frente a una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que la obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, es decir, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Por consiguiente, al no cumplir los requisitos para un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Desde luego, el despacho nota entre los anexos de la demanda se adjuntó una relación de cuotas, que al parecer es un estado de cuenta de las cuotas adeudadas por el demandado, la cual está firmada por el representante legal de la propiedad horizontal demandante, sin embargo, según el art 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador y esta relación a pesar de tener las letras (FV) en cada una de las cuotas junto con un número y/o código que las identifica, bien podría significar Factura de Venta, Fecha de Vencimiento, u otro concepto, pero para ser considerado título ejecutivo, debería estar exento de toda duda o falta de claridad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920210060300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADOS: JUAN CARLOS PINZON CETINA,

SEGUNDO: Ordénese la devolución del certificado aportado, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90a531c552411cf05e77d722afbe3547b4606132b5c13c969a52fb62451f3c6

Documento generado en 03/09/2021 04:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210045100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADOS: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA, en contra de CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA, en contra de CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

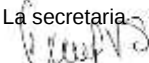
QUINTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210045100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADOS: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22d5563d5cb252f950c80e9453c081fb76717480b922a53285089d5a75c3e59d
Documento generado en 03/09/2021 04:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210024500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA
DEMANDADOS: PACHECO RANGEL ALVARO PACHECO RANGEL JAIME, PACHECO RANGEL TERESA DE JESUS, RANGEL CHEMA CLEMENCIA DEL CARMEN.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que las partes presentan escrito solicitando suspensión del proceso. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, se advierte que el mismo solo fue suscrito por el demandado Jaime Pacheco Rangel, faltando la aprobación de los demás ejecutados, y del demandante, por lo que no se accederá a la suspensión solicitada, habida cuenta que no fue pedido por la totalidad de las partes en la presente litis, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2do del artículo 164 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se procederá a tener como notificado por conducta concluyente al demandado Jaime Pacheco Rangel, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. En consecuencia, este Juzgado,

RE SUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión solicitada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Jaime Pacheco Rangel, del mandamiento de pago librado de fecha 01 de junio de 2021, adicionado mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla



RADICADO: 08001418901920210024500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA
DEMANDADOS: PACHECO RANGEL ALVARO PACHECO RANGEL JAIME, PACHECO RANGEL TERESA DE JESUS, RANGEL CHEMA CLEMENCIA DEL CARMEN.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d131d214e7cbf19fc13ed44d23bbb2ea63d881ba21bad3fec895de8427a5545

Documento generado en 03/09/2021 04:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210056800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LA MAR
DEMANDADOS: MELVIT DEL CARMEN SALAZAR DE ARTETA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDIFICIO LA MAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MELVIT DEL CARMEN SALAZAR DE ARTETA con C.C. 32665506, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aportan poderes que adolecen de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que no se allegó constancia alguna que fue remitido desde el correo de la parte demandante. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Por otro lado, la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, siendo necesario que nos aporte tales constancias, de conformidad con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del mentado decreto, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por



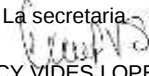
RADICADO: 08001418901920210056800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LA MAR
DEMANDADOS: MELVIT DEL CARMEN SALAZAR DE ARTETA.

la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e1deaedac2437a7e355b9db60ecfc310d887c9952b40f045333527d44f2853

Documento generado en 03/09/2021 04:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00692-00
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH ARDILA DE MARTINEZ
DEMANDADO: INVERSIONES ROSALES LTDA EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P., al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de INVERSIONES ROSALES LTDA EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JORGE ERNESTO ZAPATA ARROYO con cedula No. 1.143.145.326, y T.P. 294.566 del C.S.J., como Curador Ad-litem de INVERSIONES ROSALES LTDA EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se notifique del auto admisorio; puede ubicarse en la CRA 8C SUR N°46E-37, correo: jorgezpta15@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



RADICADO: 0800141890192019-00692-00
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH ARDILA DE MARTINEZ
DEMANDADO: INVERSIONES ROSALES LTDA EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb560ff18146aa51dafceb66bddcf024c4d211dd47770a40e2f96841fdb57bd7
Documento generado en 03/09/2021 04:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADOS: DIANA PAZ TORRES, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ELSA CAÑAS CERVANTES, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIANA PAZ TORRES con C.C. 55223733, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ELSA CAÑAS CERVANTES, en contra de DIANA PAZ TORRES con C.C. 55223733, por las siguientes:

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L. (\$6.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 20 diciembre de 2020.
- Más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



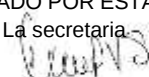
RADICADO: 08001418901920210058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADOS: DIANA PAZ TORRES, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a EVERLARDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, con cédula de ciudadanía N° 9.136.506 y T. P. N° 56.325 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d8a6629d094680b24181141f79214a44e4bab03f5a70a7af8e8a738c72ff61

Documento generado en 03/09/2021 04:36:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADOS: DIANA PAZ TORRES, ,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO:0800140530282020009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENEROS MANCINI & CIA LTDA.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA MARTINEZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que, en fecha 22 de febrero de 2021, se hizo entrega de los oficios de medidas cautelares, y aún se encuentra en proceso de radicación ante los bancos bbva, banco popular, Bancolombia y Gnb Sudameris. Por tanto, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., no se podría ordenar el requerimiento para iniciar las diligencias de notificación, al estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Teniendo de presente lo anterior, y reexaminado el expediente, se advierte que efectivamente al momento de realizar el requerimiento aún estaba pendiente actuaciones para consumir las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no se realizó el envío de los oficios a las entidades bancarias, sino a la parte demandante para que ésta las radicara, en ese sentido, al no tener constancia de la radicación de la medida ante todas las entidades financieras no era procedente requerir para continuar con la notificación y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se revocará el auto atacado de fecha 25 de junio de 2021, y se ordenará por secretaria la remisión del oficio de embargo a las entidades bancarias faltantes, dejando constancia en el expediente.





RADICADO:0800140530282020009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENEROS MANCINI & CIA LTDA.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese por secretaria la remisión del oficio de embargo a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b5d820ffdc4a9a773b37c4ea1ae1cb8763c4fdd7a078f27ba52f499259eb9d

Documento generado en 03/09/2021 04:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO:0800141890192020-00556-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GOMEZ NARANJO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DONALDO RAFAEL RIQUETT.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido GOMEZ NARANJO Y CIA LTDA, en contra de DONALDO RAFAEL RIQUETT, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por GOMEZ NARANJO Y CIA LTDA, en contra de DONALDO RAFAEL RIQUETT, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

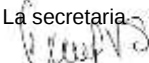
QUINTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192020-00556-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GOMEZ NARANJO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: DONALDO RAFAEL RIQUETT.

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a8279ab76f9960c5372924fe7d9d0f3da1c6e6e968f39fc7b9c7b7c3170495

Documento generado en 03/09/2021 04:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO:0800141890192021-00368-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE/ODETTE CORREA DIAZGRANADOS.
DEMANDADO: MARIA TERESA TORRENEGRA MAYA Y OTROS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE/ODETTE CORREA DIAZGRANADOS, en contra de MARIA TERESA TORRENEGRA MAYA Y OTROS, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE/ODETTE CORREA DIAZGRANADOS, en contra de MARIA TERESA TORRENEGRA MAYA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192021-00368-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE/ODETTE CORREA DIAZGRANADOS.
DEMANDADO: MARIA TERESA TORRENEGRA MAYA Y OTROS.

**Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547a7b7f5b26813e3af4223e45b1d31cf1fb6184d1156ecd134192ee06c9d18c

Documento generado en 03/09/2021 04:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192020-00370-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: GLORIA STEFAN GARRIDO GALARCIO Y MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA, en contra de GLORIA STEFAN GARRIDO GALARCIO Y MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA, en contra de GLORIA STEFAN GARRIDO GALARCIO Y MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

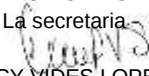
CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192020-00370-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: GLORIA STEFAN GARRIDO GALARCIO Y MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR

**Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f8d1c02e93f4dac0543a899656db5222d5f31b2dc36ac3373a7032e17b9375

Documento generado en 03/09/2021 04:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO:0800141890192020-00614-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA.
DEMANDADO: MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA, en contra de MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA, en contra de MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

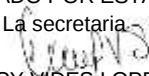
CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192020-00614-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA.
DEMANDADO: MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de63228db92827b2b15c478f6194b591311366b9388af9e5a9309e5db1794161
Documento generado en 03/09/2021 04:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920200058900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA TUESCA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES, en contra de CLAUDIA SILVA TUESCA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES, en contra de CLAUDIA SILVA TUESCA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

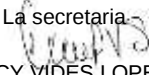
QUINTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200058900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA TUESCA

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e80a7ad750f40fa4a9447a21bc013b834029e0ca129adc4396dce699cec7c28

Documento generado en 03/09/2021 04:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210059800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ISABELLA
DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL LAGUITO LIMITA EN LIQUIDACIÓN, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDIFICIO ISABELLA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL LAGUITO LIMITA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800206009, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Examinada la presente demanda ejecutiva, en la cual se pretende el pago de las cuotas de administración del garaje N°17 del Edificio Isabella, aportando como título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la entidad ejecutante, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. No obstante, advierte el despacho que la certificación allegada, no discrimina las cuotas adeudadas y no indica la fecha de vencimiento de cada cuota o expensa que debe ser cancelada por el ejecutado, siendo necesario que conste en el título ejecutivo para efectos de determinar los intereses moratorios de cada cuota o expensa extraordinaria.

En ese sentido, al no contar el título aportado con tal estipulación, no puede predicarse que estamos frente a una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que la obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, es decir, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Por consiguiente, al no cumplir los requisitos para un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

A pesar de que en los anexos de la demanda se aporta una liquidación detallada que discrimina los valores adeudados, estos no coinciden con los valores señalados en las pretensiones de la demanda.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

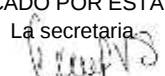


RADICADO: 08001418901920210059800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ISABELLA
DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL LAGUITO LIMITA EN LIQUIDACIÓN, ,

SEGUNDO: Ordénese la devolución del certificado aportado, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fd86116eb0f510e40a1e9a78d2b3973728732a52c63a4e45ba986a95262355

Documento generado en 03/09/2021 04:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00242-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO SA
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES PRIMAVERA SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido PLASTICOS FAYCO SA, en contra de DISTRIBUCIONES PRIMAVERA SAS, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por PLASTICOS FAYCO SA, en contra de DISTRIBUCIONES PRIMAVERA SAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00242-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO SA
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES PRIMAVERA SAS

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6da25f9a55eb961a906e1e23e5b6dae3c4abd45af1834346fb451ba81c42dc

Documento generado en 03/09/2021 04:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192020-00520-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: CARMEN LUCIA MUÑOZ REDONDO Y JENNYS DEL CARMEN VASQUEZ PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de CARMEN LUCIA MUÑOZ REDONDO y JENNYS DEL CARMEN VASQUEZ PEREZ, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de CARMEN LUCIA MUÑOZ REDONDO y JENNYS DEL CARMEN VASQUEZ PEREZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00520-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: CARMEN LUCIA MUÑOZ REDONDO Y JENNYS DEL CARMEN VASQUEZ PEREZ

**Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad8696c9ec84f1a4db7f921d9a2c9008a6256decaf1d9cde51b8e6397271fed

Documento generado en 03/09/2021 04:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920190067300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido SISTEMCOBRO S.A.S., en contra de MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por SISTEMCOBRO S.A.S., en contra de MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

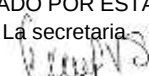
CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190067300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL.

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
142b5556b3a801af8499db03a416edc3217aa5336d0262b8b25ac28cbcf31859
Documento generado en 03/09/2021 04:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210057500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: DELFINA INES SANCHEZ PABON, CELIA MARY SANCHEZ PABON, LIDA MARIA GONZALEZ BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DELFINA INES SANCHEZ PABON con C.C. 1081791460, CELIA MARY SANCHEZ PABON con C.C. 1079937263, LIDA MARIA GONZALEZ BARRIOS con C.C. 57305129 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte este servidor que se trata de una demanda de menor cuantía, por superar el valor pretendido los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 del C.G.P., que para el año 2021 es de \$36.341.040.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier



RADICADO: 08001418901920210057500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: DELFINA INES SANCHEZ PABON, CELIA MARY SANCHEZ PABON, LIDA MARIA GONZALEZ BARRIOS

naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210057500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: DELFINA INES SANCHEZ PABON, CELIA MARY SANCHEZ PABON, LIDA MARIA GONZALEZ BARRIOS

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f8d53a39bde40517e300ade2fdf9835220be4046d9a0a1e65dd93857a07c07

Documento generado en 03/09/2021 04:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO:0800141890192019-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO CARO VARGAS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

AUTOFINANCIERA S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JAVIER MAURICIO CARO VARGAS, con C.C. 94.424.079. El despacho, por auto datado 04 julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

El ejecutado fue emplazado mediante auto 11 de marzo de 2021, surtido el trámite se designó al abogado José Rafael Salas Parra, como curador ad-litem del demandado, la cual se notificó del mandamiento de pago el 03 de agosto de 2021, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAVIER MAURICIO CARO VARGAS, con C.C. 94.424.079, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



RADICADO:0800141890192019-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO CARO VARGAS.

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$593.352, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82871e4c4ad276c5b3b67aeb7c05f2ea33c2b954ac79de2cdfb2688bbabfa09c

Documento generado en 03/09/2021 04:37:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192019-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO CARO VARGAS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

GIV





RADICADO:080014053028201900097-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. y DANILO OÑATE VILLAMIZAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900.251.568, y DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR, con cédula de ciudadanía N°72.207.676. El despacho, por auto datado 12 marzo de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

Los ejecutados fue emplazado mediante auto 18 febrero de 2020, surtido el trámite se designó a la abogada Gianelly Insignares Vengoechea, como curador ad-litem de los demandados, la cual se notificó del mandamiento de pago el 20 de agosto de 2021, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otro lado, se observa que el apoderado Francisco Javier Borrero Gómez, presentó renuncia al poder conferido por FRG CARIBE en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900.251.568, y DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR, con cédula de ciudadanía N°72.207.676, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:080014053028201900097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. y DANILO OÑATE VILLAMIZAR

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.294.665, equivalentes al cuarto por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Acéptese la renuncia al poder presentado por Francisco Javier Borrero Gómez, conferido por FRG CARIBE en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:080014053028201900097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. y DANILO OÑATE VILLAMIZAR

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7183abbac59e7813c06409e997ebf6eeba9314611b5e25cf6449c188ccd1c47
Documento generado en 03/09/2021 04:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO:0800140530282018-00749-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION.
DEMANDADO: ELDA PAYARES DE PEDROZA Y NOEMY CASTILLA JULIO.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la curadora designada, presenta impedimento para aceptar el cargo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se advierte que mediante auto precedente se ordenó designar curador ad litem del demandado NOEMY CASTILLA JULIO, a Esther Angulo Yepes, quien presentó su imposibilidad de aceptar el cargo. Por lo que de conformidad con el inciso 2do del artículo 49 del Código General del Proceso, este despacho procede a relevar a Esther Angulo Yepes, y en consecuencia designar otro auxiliar de la justicia, para que ejerza la defensa del ejecutado en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al profesional en derecho ESTHER ANGULO YEPES, del cargo de Curador Ad-Lítem de la demandada NOEMY CASTILLA JULIO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a ANDREA BARRIGA ACOSTA con C.C. 1.140.853.251 y T.P. 262.861 del C.S.J., como Curador Ad-lítem NOEMY CASTILLA JULIO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en la CARRERA 42A2 N°84-208, de esta ciudad, teléfono: 3016100787, correo: andreabarriga92@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028



RADICADO:0800140530282018-00749-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION.
DEMANDADO: ELDA PAYARES DE PEDROZA Y NOEMY CASTILLA JULIO.

Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c335145bb707182f2e3f8b6ac1f8cb84696710a44353d4ae784d4770c2eb39a
Documento generado en 03/09/2021 04:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO:0800140530282018-00389-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"
DEMANDADOS: PILAR DEL CARMEN POLO HERNANDEZ Y ANDREA DEL PILAR ARIZA POLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de PILAR DEL CARMEN POLO HERNANDEZ, con C.C. 64.555.432 y ANDREA DEL PILAR ARIZA POLO C.C. N° 1.143.452.649. El despacho, por auto datado 28 de junio de 2018, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

La ejecutada Pilar Del Carmen Polo Hernández fue notificada por aviso enviado al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de entregado 06 de septiembre de 2019, tal como se avizora en la certificación Certimail, y la demandada Andrea Del Pilar Ariza Polo fue emplazada mediante auto 21 de agosto de 2020, surtido el trámite se designó a la abogada Oriana Margarita Salcedo Núñez, como curador ad-litem de la demandada, la cual se notificó del mandamiento de pago el 04 de marzo de 2021, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PILAR DEL CARMEN POLO HERNANDEZ, con C.C. 64.555.432 y ANDREA DEL PILAR ARIZA POLO C.C. N° 1.143.452.649, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800140530282018-00389-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"
DEMANDADOS: PILAR DEL CARMEN POLO HERNANDEZ Y ANDREA DEL PILAR ARIZA POLO

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$209.099, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800140530282018-00389-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"
DEMANDADOS: PILAR DEL CARMEN POLO HERNANDEZ Y ANDREA DEL PILAR ARIZA POLO

Código de verificación:

5be4510493586ca52d1bf01d80642a3b7685e00da0c2337a0c8b6edb9a465e2b

Documento generado en 03/09/2021 04:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

GIV





RADICADO: 08001418901920190018600
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROMERO GALEANO INVERSIONES SAS.
DEMANDADOS: OMAR ALBERTO FERNANDEZ JAMETTE, RITA TAPIAS OSPINO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido ROMERO GALEANO INVERSIONES S.A.S., en contra de OMAR FERNÁNDEZ JAMETTE; RITA TAPIA OSPINO., mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso, siendo procedente para dar por terminado el presente proceso, en atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación.

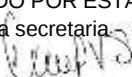
TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla



RADICADO: 08001418901920190018600
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROMERO GALEANO INVERSIONES SAS.
DEMANDADOS: OMAR ALBERTO FERNANDEZ JAMETTE, RITA TAPIAS OSPINO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3c02a8c89a0fafb97a67f49ea810a40000e717b560d7ea3be3d33e8acb23c8

Documento generado en 03/09/2021 04:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>